

RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN RDO 05001 23 33 000 2016 00038 00

CARGADO

3 archivos adjuntos

D

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín

Para:

- Maria Camila Bravo Guerrero
Vie 10/03/2023 9:26

05001 23 33 000 2016 00038 00 REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf

PENDIENTE DAR TRASLADO AL RECURSO REPOSICIÓN

Responder

Reenviar

R

Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín
Jue 02/03/2023 13:48

05001 23 33 000 2016 00038 00 REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf

RUBEN M

De: NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:33

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia
<memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>; Juliana Salazar Mesa
<jsalazar@jcyepesabogados.com>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN RDO 05001 23 33 000 2016 00038 00

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
M.P. ÁLVARO CRUZ

RIÑO

Medellín.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN.

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
DTE: JUAN FERNANDO RAMIREZ SADOVNIK Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RDO : 05001 23 33 000 2016 00038 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, vecino de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional número 44.010

del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIASEGUROS S.A.** representante legal de la Unión Temporal, por medio del presente

escrito y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito formular **RECURSODE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, frente al auto que niega los llamamientos en garantía formulados por mi representada frente a las Compañías Coaseguradoras del Contrato de Seguro contenido en la póliza identificada con el número 615801 1196, suscrito con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Cordialmente;

JULIO CESAR YEPES RESTREPO
MCJV

--

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
M.P. ALVARO CRUZ RIAÑO

Medellín.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN.
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO RAMIREZ SADOVNIK Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO : 05001 23 33 000 2016 00038 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, vecino de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional número 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIASEGUROS S.A.** representante legal de la Unión Temporal, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito formular **RECURSODE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, frente al auto que niega los llamamientos en garantía formulados por mi representada frente a las Compañías Coaseguradoras del Contrato de Seguro contenido en la póliza identificada con el número 6158011196, suscrito con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las siguientes razones:

1. Antecedentes fácticos previos a la emisión y expedición de la póliza N° 6158011196 celebrada con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN:

- 1.1. Las aseguradoras AXA COLPATRIASEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., crearon una unión temporal con el propósito de presentar oferta y optar por la adjudicación, celebración y ejecución del contrato con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en relación al proceso de Licitación Pública No. 0070006011 de 2016, delegando a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. su representación legal.
- 1.2. El objeto de la citada Licitación Pública No. 0070006011 era el siguiente:

"PRIMERA: OBJETO: La Unión Temporal se conforma con el propósito de presentar oferta y optar a la adjudicación, celebración y ejecución del contrato resultante con la entidad contratante, en este caso EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN que en adelante se denominará ENTIDAD CONTRATANTE, en relación con el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA N° 0070006011 de 2016, cuyo objeto es "ADQUIRIR PÓLIZAS DE SEGUROS".
- 1.3. La Licitación Pública No. 0070006011 de 2016 fue adjudicada a la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a través del contrato No. 4600067787 de 2016, el cual tenía por objeto "ADQUIRIR PÓLIZAS DE SEGUROS" y para ello, contaba con una vigencia de 12 meses a partir de la fecha del acta de inicio, es decir, el 1 de noviembre de 2016, hasta el 1 de noviembre de 2017.

2. Sucesos relativos a la expedición del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual celebrado con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN:

2.1. Con fundamento en lo expuesto en los antecedentes enunciados, AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., y las demás compañías coaseguradoras, expidieron la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 6158011196 con una vigencia iniciada el 01 de abril del 2004, varias renovaciones que datan hasta el 1 de noviembre de 2017.

2.2. El objeto del contrato de seguro referido en el numeral anterior es el siguiente:

"AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES, MENOSCABO EN LA SALUD O MUERTE DE PERSONAS; DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

DE IGUAL FORMA COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUSEMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL"

2.3. El Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 6158011196, fue expedido en la modalidad de ocurrencia, distribuyendo el riesgo entre las compañías de la siguiente manera:

COASEGURO	% PARTICIPACIÓN
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	20%
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	10%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	18%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	15%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	37%

2.4. El seguro se expidió con la anterior cláusula de coaseguro y al ser entregada la póliza al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, este no presentó ninguna discrepancia frente al porcentaje de la participación del riesgo de cada aseguradora, por lo tanto, aceptó que el riesgo fuera asumido por las indicadas.

3. Frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN

3.1. La apoderada del MUNICIPIO DE MEDELLÍN durante el término de traslado además de contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía dirigido únicamente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como aseguradora líder.

3.2. Tal como se indicó, la citada Unión Temporal, fue constituida en el proceso de Licitación Pública N° 0070006011, para optar por la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el cual tenía por objeto "ADQUIRIR PÓLIZAS DE SEGUROS".

3.3. En vista de que producto de la citada Licitación Pública, se adjudicó el contrato a la Unión Temporal denominada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ

SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., se suscribió entre ésta, por medio de su representante legal, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el contrato N° 4600067787 de 2016.

- 3.4. Una vez suscrito el contrato a que se hace alusión en el numeral precedente, se emitió y expidió el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, contenido en la póliza N° 6158011196, estableciendo en el mismo una cláusula de coaseguro entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en la cual se definieron de manera clara los porcentajes en que cada asegurador asumía el riesgo.
- 3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, y que el llamamiento formulado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN tuvo como soporte el contrato de seguro identificado con la póliza N° 6158011196, celebrado entrecada una de las compañías aseguradoras en mención, en la que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es la líder, mi representada una vez se hizo parte en el proceso, procedió a ejercer su defensa conforme con este vínculo contractual, llamando en garantía a las demás aseguradoras que son parte en este contrato.

4. En relación con el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. frente a las demás compañías coaseguradoras

- 4.1. Mi representada procedió a formular llamamiento en garantía con fundamento en el contrato de seguro antes descrito, frente a las demás compañías coaseguradoras.
- 4.2. Lo anterior, en vista de lo previsto por el artículo 1094 del Código de Comercio, el cual expresamente señala:

"hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

Diversidad de aseguradores.

Identidad de asegurado.

Identidad de interés asegurado.

Identidad de riesgo."

- 4.3. Teniendo en cuenta la norma en cita, es claro que tanto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., participaron de la celebración del contrato de seguro con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, asumiendo para ello, el riesgo en las proporciones arriba indicadas, sin que éste último manifestara oposición alguna al respecto.
- 4.4. De acuerdo con lo indicado, entre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., si existe una relación bien sea legal o contractual en virtud de la póliza antes referenciada y de la cláusula de coaseguro pactada en el mismo.
- 4.5. El artículo 225 del CPAPACA establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, podrá pedir la citación de aquel. Así mismo, el llamado, dentro del término de que disponga para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero. En dichos términos, mi representada formuló el llamamiento antes indicado, afirmando tener derecho legal o contractual en virtud del contrato de seguro suscrito en el que se pactó la solidaridad, por lo que procede el mismo pues se demostró el vínculo contractual a través de la unión temporal y del contrato laboral suscrito.

5. Antecedentes jurisprudenciales

- 5.1. Al respecto, en un caso similar, que inclusive guarda relación con los hechos del presente caso, pero en el que las sociedades Perijá Inmobiliaria S.A.S., Calamar Constructora de Obras S.A.S., Mycra S.A.S.1 y Juan José Restrepo Posada, en calidad de propietarias y constructoras del CONJUNTO RESIDENCIAL SPACE, ubicado en la ciudad de Medellín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demandas (procesos 2015-15-00202) en contra de las Resoluciones números 009 de 20 de enero de 2014, por la cual se ordena la demolición de la edificación conocida como Conjunto Residencial Space, y 0096-2 de 13 de junio de 2014, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 009 del 20 de enero del 2014", expedidas por la Inspección Catorce A de Policía Urbano de Primera Categoría adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del municipio de Medellín, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, en reciente sentencia del 18 de mayo del 2022, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00202-01 (acumulado 05001-23 33-000-2015-00205-01) se pronunció frente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de AXA COLPATRAIA SEGUROS S.A. para llamar en garantía a las coaseguradoras, frente a lo cual se resalta lo más importante de la fundamentación que declaró que esta excepción no prosperaba:

"Dispone el artículo 225 del CPACA56 que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, podrá pedir la citación de aquel. Así mismo, el llamado, dentro del término de que disponga para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero.

Por su parte la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el llamamiento en garantía ha señalado:

"De la parte inicial del artículo citado, el despacho destaca que no basta con la afirmación de la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una sentencia, dicho de otra manera el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo.

Ahora, en cuanto al numeral tercero de la norma mencionada, este despacho debe resaltar que cuando con la solicitud de vinculación al proceso no se allegue de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, los hechos mediante los cuales se argumente y se fundamente el llamamiento en garantía deben tener estrecha relación con el vínculo legal o con el contrato, de modo que, de los hechos se desprenderá la relación de garante, en este sentido se ha advertido en pronunciamiento anterior, así:

(...) Como se puede observar, la nueva regulación del llamamiento en garantía propuesta en la Ley 1437 de 2011 es innovadora frente a la consagrada en el régimen jurídico anterior —CCA, art. 146—, toda vez que la actual normativa consigna que basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)(13)

De lo anterior, es posible concluir que si bien la nueva regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un

llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, los argumentos en que se fundamente la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

De lo expuesto, se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales —L. 1437/2011, art. 225—.

Ahora, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede establecer de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o, ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía”.

Ahora bien, en el expediente está probado que el tomador de la póliza es el municipio de Medellín, es decir, que quien tenía en principio el derecho de llamar inicialmente era éste. Ahora, AXA, como llamado, según lo dispone el artículo 225, podía llamar a otros terceros, siempre y cuando exista un vínculo legal o una relación sustancial entre AXA y los terceros llamados.

En el caso concreto, se advierte que AXA Colpatria y las demás compañías llamadas, esto es, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y Generali Colombia Seguros Generales S.A, se unieron para presentar una propuesta en un proceso contractual, es decir, constituyeron una unión temporal, como lo afirmó la apoderada de las compañías Mapfre, Allianz y La Previsora⁵⁸, al momento de descorrer el traslado de los recursos durante la audiencia.

Ahora bien, la figura jurídica de la unión temporal es un contrato de asociación⁵⁹ a partir del cual unas personas o sociedades se unen para presentar una propuesta en un proceso contractual.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, se advierte que previo a la celebración del contrato, existía un vínculo contractual entre AXA Colpatria y las otras compañías aseguradoras llamadas, esto es el documento de constitución de unión temporal mediante el cual se unieron para presentar la propuesta contractual; en este sentido se entiende cumplido el requisito necesario para que proceda el llamamiento en garantía; en consecuencia, no le asiste razón a los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., ii) Allianz Seguros S.A., iii) La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cuanto a la falta de legitimación de AXA Colpatria S.A., pues si es cierto que existía un vínculo contractual que la habilitara para llamar en garantía a las demás compañías aseguradoras.

- 5.2. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado es claro que mi representada si se encuentra legitimada por activa para llamar en garantía a las coaseguradoras, lo que ha sido reiterado en varias sentencias, las cuales en virtud del artículo 7 del CGP el despacho no las podrá desconocer, por lo que los llamamientos formulados si son procedentes, lo que conlleva a que el Tribunal deba admitir los mismos.

PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho se sirva REVOCAR lo decidido frente al llamamiento en garantía formulado por mi representada para que, en su lugar, y con fundamento en los argumentos previamente expuestos, se admita el mismo y se proceda a vincular al proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y GENERALI de acuerdo con el coaseguro pactado en el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza N° 6158011196, teniendo en cuenta que frente al mismo.

En caso tal en que el Despacho decida no revocar la negativa frente a los llamamientos formulados por mi representada, le solicito se sirva conceder el recurso de APELACIÓN con fundamento en lo previsto por el numeral 6 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea el Consejo de Estado el que se sirva resolver el presente asunto.

Señor Juez,


JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
T.P. 44.010 del C.S. de la J.
C.C. 71.651.989 de Medellín
15720 REPOSICIÓN LLAMAMIENTO
JSM